INFORME DE LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA, ESTABLECIENDO NORMAS ESPECIALES PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LA PERSONA ADULTO MAYOR

Boletín N°7507-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial del Adulto Mayor, pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de la Diputada señorita Marcela Sabat Fernández, con la adhesión de las diputadas señoras Karla Rubilar Barahona y Mónica Zalaquett Said y de los diputados señores Pedro Browne Urrejola, Enrique Estay Peñaloza, Joaquín Godoy Ibañez, Cristián Monckeberg Bruner, David Sandoval Plaza y Alejandro Santana Tirachini.

Asistió invitado por la Comisión a dar su opinión el señor Claudio Valdivia Rivas, Director de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, acompañado por la señora Consuelo Sierra San Martín, Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Entregar por parte del Estado una medida de protección a los adultos mayores, a través de la Judicatura de Familia, con el propósito de evitar que puedan ser objeto de maltrato económico o abuso patrimonial.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay normas en tal carácter

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

Las normas del proyecto no requieren de este trámite.

4.- VOTACIÓN EN GENERAL DE LOS PROYECTOS

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus siete integrantes presentes.

5.- DIPUTADA INFORMANTE: La autora de la iniciativa señorita Marcela Sabat Fernández.

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

<u>Fundamentos de la iniciativa</u>

Su autora hace presente que la proyección poblacional indica que en la próxima década, en el país las personas adultos mayores alcanzarían a 3,2 millones de habitantes, lo que implica un aumento del 45%, de modo que se hace necesario y urgente crear condiciones dignas y seguras para ese importante segmento de la sociedad. Actualmente, 13 de cada 100 chilenos son mayores de 60 años, de los cuales, casi un cuarto de de ellos presenta algún tipo de limitación o incapacidad, particularmente, a partir de los 75 años, y, la mitad, unas 208 mil personas, padecen una limitación severa.

Asimismo, valora el que los adultos mayores sean también parte de las políticas de prevención y protección del Estado, en virtud de la dictación de la ley N° 20.427, de 18 de marzo de 2010, que los incluyó en la Ley de Violencia Intrafamiliar como personas vulnerables.

Recalca, que frecuentemente los adultos mayores son víctimas de actos mal intencionados que afectan su patrimonio, los que suelen ser realizados por los miembros más cercanos de su familia mediante engaños o

abusos de confianza para lograr la firma de documentos tales como poderes para el cobro de pensiones, cesiones de derechos, simulación de compraventas, entre otros. Esto es lo que se denomina "abuso patrimonial" o maltrato económico y cuya consecuencia es dejar al adulto mayor, -sin posibilidad de defenderse,- despojado de sus ingresos y hasta de su propia casa.

En ese contexto, su autora indica que la institución de la representación ante los tribunales, resulta fundamental en los intereses de la persona representada y respecto de terceros, y, con mayor razón, respecto de personas vulnerables como son los adultos mayores.

Por lo anterior, lo que el proyecto pretende es evitar que un sujeto con intereses independientes o contradictorios represente al adulto mayor cuando a juicio del juez de familia existan motivos graves para presumir que la persona representada puede ser objeto de un abuso patrimonial.

La autora del proyecto precisa que no se pretende alterar las normas sobre la capacidad de los adultos mayores ni se les obliga a comparecer mediante representantes que el tribunal designe para el caso particular, puesto que se trata de una facultad eventual, que tendrá lugar toda vez que el juez de familia, conociendo de una causa, estime que hay peligro de abuso patrimonial en la persona del adulto mayor.

2.- De derecho

a) **Antecedentes legales**

La Corporación de Asistencia Judicial es un servicio público descentralizado, sin fines de lucro, cuya misión es proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas de escasos recursos, contribuyendo al principio fundamental de la igualdad ante la ley y la justicia Para ello, la Corporación entrega a los usuarios los siguientes servicios:- Orientación e Información- Asesoría y Patrocinio Judicial- Resolución Alternativa de Conflictos (mediación, conciliación, Prevención y Promoción de Derechos- Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, a través de los egresados de las diversas Escuelas de

Derecho del país, en función de su práctica obligatoria para la obtención del título de Abogado.

De conformidad con la ley N° 17.995, de 1981, los consultorios creados en conformidad con lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 12 de la ley N° 4.409 y reglamentados en el Título V del decreto supremo del Ministerio de Justicia N° 1.450, de 15 de Abril de 1935, se transforman en tres corporaciones que se denominan "Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago", con domicilio en Santiago; "Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso", con domicilio en Valparaíso, y "Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío", con domicilio en Concepción. Estas corporaciones serán las continuadoras legales del Colegio de Abogados de Chile, en lo referente, exclusivamente, a los Servicios de Asistencia Judicial y al régimen de personal de esos Servicios.

b) <u>Análisis de mérito</u>

Violencia Intrafamiliar y Violencia Patrimonial

-<u>Situación en Chile</u>

La ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar establece en su artículo 5°, los tipos de actos que constituyen VIF: “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica”. De esta norma se desprende que el maltrato constitutivo de VIF es el que afecta:

-Vida de la víctima.

-Integridad física: conductas que generan algún tipo de lesiones.

-Integridad psíquica: perjuicio a la salud psicológica, por medio de menoscabar, degradar controlar utilizando intimidación, manipulación, amenazas, humillación, aislamiento.

Dicho lo anterior, el actual ámbito de aplicación de la Ley VIF, no considera a la violencia patrimonial dentro del artículo 5° ya señalado, por lo que no podría alegarse como tal, sea o no adulto mayor la persona de la víctima.

Para la doctrina[1], la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador.

El maltrato patrimonial constituye uno de los tipos de violencia que se verifica contra los adultos mayores, generalmente, mediante el uso no autorizado de sus recursos económicos. De esta forma, reconocer esta categoría de violencia en la legislación nacional, ampliando la protección de las víctimas podría evitar en este aspecto la violencia de que son víctima los adultos mayores en nuestro país.

b).- Intento de incluirlo en la legislación nacional

Uno de los proyectos refundidos[2] con el Mensaje que dio origen a la dictación de la ley N° 20.427, -que incluyó el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional-, proponía, entre otros puntos, comprender la violencia patrimonial como uno de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor, agregando en el artículo 5° de la ley N° 20.066 -que define lo que se entiende por violencia intrafamiliar- lo siguiente:

"Será igualmente constitutivo de violencia intrafamiliar el abandono, el abuso patrimonial o económico, y el maltrato omisivo en sentido amplio, de adultos mayores de 60 años de parte de quien o quienes lo tienen a su cuidado o de parte de quien el adulto mayor depende. Constituye abandono dejar en el desamparo al adulto mayor; abuso patrimonial o económico, la mala, excesiva, injusta, impropia o indebida utilización del activo o pasivo del adulto mayor; y el maltrato omisivo, cualquier negligencia o falta a los deberes de

[1] LATHROP, Fabiola "Protección jurídica de los adultos mayores en Chile", Revista Chilena de Derecho, vol. 36 , pp. 77 – 113, 2009.

[2] Boletín N°5142-18.-Iniciativa de las señoras diputadas y señores diputados y ex diputados Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Eduardo Díaz Del Río, Carolina Goic, Jaime Mulet Martínez, Sergio Ojeda Uribe, Carlos Olivares Zepeda, Jorge Sabag Villalobos, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Mario Venegas Cárdenas.

cuidado, sea que provengan de relaciones de familia, contractuales, órdenes judiciales, o en virtud de la ley".

Esta iniciativa no fue recogida en el texto final de la ley en comento porque se consideró[3] la proposición del Ejecutivo en orden a modificar el artículo 489 del Código Penal, dejando sin aplicación la exención de responsabilidad criminal (excusa legal absolutoria), que excluye de responsabilidad en ciertos delitos a los parientes más cercanos, en consideración a las especiales características de la víctima, el adulto mayor, todo ello, en el entendido de que uno de los principales tipos de abuso en contra de los adultos mayores es el abuso patrimonial, por lo que la inimputabilidad que establecía el Código Penal para los familiares, - y que la ley en comento modificó-, constituía un obstáculo para enfrentar ese abuso.

c) -Legislación extranjera[4]

Revisada la regulación que en materia de violencia intrafamiliar presentan Costa Rica, Panamá y Uruguay, se constata la inclusión de la violencia patrimonial como uno de los tipos de violencia intrafamiliar

Costa Rica

El artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica, la define como:

"Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó."

Luego, específicamente define violencia patrimonial como la acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo,

[3] Antecedentes extraídos del informe de la Comisión de Familia sobre los proyectos refundidos con el Mensaje que originaron la ley N° 20.427

[4] Paola Truffelo, abogado de asesoría parlamentaria BCN

documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en la definición de violencia doméstica.

Por su parte, la ley N° 7935 del 25/10/1999, en su artículo 57, para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, establece las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la ley contra la violencia doméstica, quedando legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.

Panamá

La ley 38 de 2001, establece que es violencia patrimonial, la "acción u omisión dolosa que implica daños, transformación, sustracción , destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la ley[5]. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial."

Uruguay

La ley Nº 17.514 sobre Violencia Doméstica, establece en su artículo 3, que será constitutivo de violencia doméstica la violencia patrimonial, que es: "Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona".

Conclusiones

[5] El artículo 3 se refiere a las siguientes relaciones: matrimonios, uniones de hecho, relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intensión de permanencia pueda acreditarse, parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hijos e hijas menores de edad no comunes que conviven o no dentro de la familia y personas que hayan procreado entre sí u hijo, o una hija.

Los casos de legislación comparada donde se consagra la violencia patrimonial, permite constatar que ella tiene por objeto controlar los recursos o bienes de la víctima, o de los que ella tiene posibilidad de gozar.

En las legislaciones extranjeras revisadas, las conductas de violencia pueden manifestarse mediante acciones u omisiones. En Costa Rica, la violencia patrimonial requiere que las conductas generen los resultados esperados (daño, pérdida, transformación etc.) para ser calificados de violencia intrafamiliar, mientras que, en Uruguay y Panamá, no basta el mero resultado, requiere que las acciones u omisiones sean de manifiesta ilegitimidad o dolosas. En otras palabras se exige un elemento subjetivo en el victimario.

Más aún en Uruguay, la exigencia de subjetividad aumenta toda vez que se requiere que las conductas ilegitimas tengan por fin coaccionar la autodeterminación de las víctimas.

III.-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo, mediante el que se propone incorporar, dentro de las reglas generales de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, un inciso en el artículo 19, referido a la representación[6,] con el siguiente tenor:

“Cuando el juez, por motivos fundados, estimare que los intereses patrimoniales de un adulto mayor pudieren verse perjudicados por quien sus derechos represente en juicio, podrá designar a un abogado de la respectiva

[6] **Artículo 19.-** Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el **curador ad litem** del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio .De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Corporación de Asistencia Judicial o de cualquier institución pública o privada que preste asistencia jurídica.

IV.- EXPOSICIÓN ANTE LA COMISIÓN

-Director de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, señor Claudio Valdivia Rivas.

Expresó que el proyecto en estudio se dirige en la línea correcta al tener como finalidad el proveer a un sector vulnerable de nuestra sociedad, de una normativa que permita otorgar una protección integral de sus derechos, específicamente en materia patrimonial y encaminada a llenar un vacío legislativo que implica una adecuación internacional a la protección de estos derechos[7], por cuanto dentro de los objetivos señalados en la misma introducción del proyecto se señala que se busca "entregar una medida de protección a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad".

Sin perjuicio de ello, hizo presente las consideraciones que se exponen a continuación.

-Conceptualización *adulto mayor:*

El artículo 19 de la ley 19.968 que se propone modificar se encuentra establecido en el Título III denominado "Del Procedimiento", Párrafo segundo "De las reglas generales" y se refiere precisamente a la Representación.

Esta representación tiene por objeto que el juez resguarde los distintos intereses de las personas ahí indicadas (*en su mayoría incapaces), a saber*: niños, niñas, adolescentes o incapaces. Por tanto, esta norma tiene por objeto entregar representación a personas que no tienen voluntad (como sería el caso del demente) o bien requieren integrar su voluntad, es decir, se trata de personas que no pueden exteriorizar su voluntad por sí. Así, el legislador norma la

[7] Entre tratados internacionales que otorgan reconocimiento a la protección de adultos mayores encontramos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su art. 25.1; Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad de 1991; La Convención Americana sobre derechos Humanos en su artículo 16; El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como el "Protocolo de San Salvador" de 1988, etc.

forma en que dichas personas deben comparecer en juicio, como también la celebración de actos jurídicos.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha definido lo que se entiende por *adulto mayor,* específicamente en el inciso segundo del artículo 1^{0} de la Ley 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA). Allí se señala que: *"Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta* años".

En el caso de los adultos mayores no existe precepto, que permita afirmar que su voluntad no es suficiente para celebrar actos y contratos que produzcan efectos jurídicos, además cabe precisar que no existe título legal alguno que permita que hijos, nietos u otra persona represente los intereses del adulto mayor en juicio, a diferencia de lo que ocurren en los otros casos[8] , como por ejemplo en el caso de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en los artículos 263, 264, 265 y 338 y siguientes del Código Civil.

Hizo presente que, en ese aspecto, coincidía con la opinión de la Excma. Corte Suprema expresada en su oficio N°58-2011, -consultada en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional- en orden a que el proyecto de ley no se pronuncia claramente en qué calidad jurídica se le designa, ni para qué objetivo, una especie de curador ad litem cuando el juez, por motivos fundados, estime que los intereses del adulto mayor puedan verse afectados.

Agregó, que era partidario de que los objetivos de protección hacia el adulto mayor no sólo se podrían concebir respecto de únicamente materias patrimoniales, sino que extenderla a todos los intereses de este grupo vulnerable que merezcan ser protegidos, teniendo presente a este respecto lo señalado en el artículo 7° de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y la práctica que ha existido sobre este punto ante los Tribunales de Justicia.

Indicó que la mayor cantidad de curadurías de adultos mayores en la que la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana que representa corresponde a materias de VIF, en instancias que el

[8] Artículo 1447 del Código Civil en relación con las normas de la representación de cada uno de los casos.

denunciante es un tercero, bajo este supuesto se tiende a desestimar la acción de Vif cuando se sustenta en lo patrimonial, lo que en la mayoría de los casos de alguna forma se encuentra presente, debiendo como curador solicitar la ampliación de la visualización del daño, al abandono, descuido o negligencia para cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la 20.066 y fundada también en la obligación alimentaria del artículo 321 nº 3 del CC.

Corporación de Asistencia Judicial R.M. y Adulto Mayor

Manifestó que actualmente se trabaja en un Convenio de Cooperación Institucional que permita orientar y/o especializar abogados para la representación de adultos mayores relacionadas con medidas de protección en su beneficio, además de otras actividades en conjunto que puedan realizar, sobre todo de capacitación de la ley Nº 20.427 que modificó tres cuerpos legales con el objeto de incluir el maltrato al adulto mayor en la legislación nacional y eventualmente otros que podamos acordar.

Además, tratándose de los usuarios de esa Corporación, el grupo de adultos mayores que requieren orientación y asistencia jurídica representan un porcentaje significativo, tal como lo señala en los cuadros n°1 y 2, en virtud de lo cual es un segmento importante para la institución, y por ello, se encuentran incorporados dentro del mandato legal para proveerles la protección jurídica adecuada, a través de la asesoría o la representación judicial en tribunales a aquellos Adultos Mayores que se encuentren en situaciones de desprotección jurídica, a fin de restablecer sus derechos.

Cuadro N°1
Usuarios Adultos Mayores
Año 2010

2010									
MES	EDAD	Sub - Clasificación	RM	VI REGIÓN	VII REGIÓN	XII REGIÓN	TOTAL (60 o más)	% (60 ó más)	TOTAL CAJ RM
ENE	60 ó más	Ambos sexos	1.661	191	236	20	2.098	14,84%	14.133
FEB	60 ó más	Ambos sexos	1.341	122	167	24	1.654	13,51%	12.242
MAR	60 ó más	Ambos sexos	1.530	99	188	18	1.835	14,05%	13.059
ABR	60 ó más	Ambos sexos	1.774	160	239	13	2.195	13,31%	16.487
MAY	60 ó más	Ambos sexos	1.824	208	232	24	2.288	13,52%	16.922
JUN	60 ó más	Ambos sexos	1.785	232	298	26	2.333	13,24%	17.627
JUL	60 ó más	Ambos sexos	1.626	194	343	22	2.185	13,72%	15.923
AGO	60 ó más	Ambos sexos	1.796	183	264	27	2.270	12,80%	17.730
SEP	60 ó más	Ambos sexos	1.682	188	243	20	2.133	13,05%	16.349
OCT	60 ó más	Ambos sexos	1.849	200	249	14	2.312	13,43%	17.218
NOV	60 ó más	Ambos sexos	1.854	183	299	21	2.357	13,70%	17.203
DIC	60 ó más	Ambos sexos	1.304	118	214	28	1.664	13,34%	12.471
TOTAL			20.026	2.087	2.954	257	25.324	13,52%	187.364

Cuadro N°1
Usuarios Adultos Mayores
Año 2011 (enero-mayo)

2011									
MES	EDAD	Sub - Clasificación	RM	VI REGIÓN	VII REGIÓN	XII REGIÓN	TOTAL (60 o más)	% (60 ó más)	TOTAL CAJ RM
ENE	60 ó más	Ambos sexos	1.690	302	289	20	2.301	14,4%	15.808
FEB	60 ó más	Ambos sexos	1.386	171	245	22	1.831	13,7%	13.392
MAR	60 ó más	Ambos sexos	1.890	228	345	51	2.514	14,5%	17.292
ABR	60 ó más	Ambos sexos	1.904	230	305	35	2.474	14,5%	17.065
MAY	60 ó más	Ambos sexos	2.072	255	292	39	2.658	14,8%	17.911
TOTAL			8.942	1.173	1.476	167	11.758	14,43%	81.468

Fuente: Elaboración propia

V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión valoraron la iniciativa en su propio mérito porque consideraron necesaria la medida de protección que establece respecto de la persona adulto mayor y sus intereses patrimoniales, materia hasta ahora desprotegida y que el diario vivir demuestra que el abuso y el maltrato por

parte no solamente de sus parientes más cercanos sino también de quien lo tiene a su cuidado, es de bastante ocurrencia.

Sin embargo, y estando todos de acuerdo con la idea de legislar, igualmente estuvieron contestes en que era necesario introducir modificaciones al texto propuesto, -que incorpora como medida de protección del adulto mayor cuyos intereses patrimoniales pudieran verse perjudicados por quien lo represente en juicio, la designación por parte del tribunal de familia de una abogado de la Corporación de Asistencia Judicial o privada que preste asistencia jurídica-, con el propósito de dejar muy bien establecido de que se trata de resguardar de maniobras inescrupulosas a la persona adulto mayor por ser vulnerable, pero no por ser incapaz.

-Votación

La Comisión, en definitiva, en el entendido que acordarían sus integrantes una indicación en tal sentido, pero estando plenamente de acuerdo con la idea central de la iniciativa, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes presentes Diputada señorita Marcela Sabat Fernández y diputados señores Juan Luis Castro González, Cristián Letelier Aguilar, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

2.- EN PARTICULAR

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes respecto de desestimar la incorporación de la modificación propuesta en el actual artículo 19[9] de la ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, toda vez, que esa disposición legal se refiere a la representación de las personas incapaces cuyos

[9] **Artículo 19.- Representación.** En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el **curador ad litem** del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio .De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

intereses se vean comprometidos durante la tramitación de un juicio ante el Tribunal de Familia, por lo que hacerla extensiva a la persona adulto mayor generaría la impresión de que éstos tienen tal carácter, y podría inducir a la interpretación de que para el legislador el adulto mayor en situación de riesgo patrimonial, tiene, por esa sola circunstancia la condición de incapaz. Por lo demás, conforme a derecho la capacidad es la regla general, de conformidad con el artículo 1447 del Código Civil[10], y no está incluido el adulto mayor.

Por otra parte, la propia norma señala a continuación de que la consecuencia de encontrarse en alguna de las situaciones que requieren de representación, es el nombramiento de un curador ad lítem, y, hubo pleno consenso en sus integrantes, que la sola cuestión patrimonial no justifica la curaduría ad lítem si es que esa situación de riesgo patrimonial no va ligada a una situación de abandono y pérdida de las facultades del adulto mayor, y lo que intenta el proyecto, por una parte, es evitar el abuso por terceros que quieran despojar o abusar de los bienes al adulto mayor, y, por otra parte, otorgar las herramientas necesarias al juez de familia para que dentro de su potestad cautelar, pueda decretar, -con acuerdo de la persona adulto mayor-, además, la designación de un abogado que vele por sus intereses en juicio.

La Comisión, dicho lo anterior, hizo una análisis de textos, en el entendido de la pertinencia de incorporar el abuso económico o maltrato patrimonial en la persona del adulto mayor, dentro de las medidas a cautelar por el Estado, a través del nombramiento de un abogado hecho por los tribunales de familia.

Concluyó, que debía incluirse dentro de la “Situación de Riesgo”, que contempla el artículo 7° de la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, toda vez, que el maltrato a la persona adulto mayor fue incorporado por la ley N° 20.427[11], y, específicamente, en la figura de encontrarse en situación

[10] Art. 1446 del Código Civil: Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

[11] Iniciativa iniciada en Mensaje y refundida con el boletín N°5142-18.- de las señoras diputadas y señores diputados y ex diputados Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Eduardo Díaz Del Río, Carolina Goic, Jaime Mulet Martínez, Sergio Ojeda Uribe, Carlos Olivares Zepeda, Jorge Sabag Villalobos, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Mario Venegas Cárdenas.

de riesgo inminente[12], sin embargo, la circunscribe a que sea expulsado o relegado o se restrinja su desplazamiento, de manera que la Comisión, en el análisis, estimó procedente agregar en la disposición antes citada, la situación de maltrato por abuso patrimonial o económico, en términos amplios.

En consecuencia, la Diputada señorita Sabat, y los diputados señores Castro, Letelier, Ojeda, Pérez, Sandoval (Presidente) y Silva, presentaron una indicación que recoge los términos propuestos en la iniciativa en estudio, -en cuanto a la adopción de la medida de protección al adulto mayor-, pero la hace concordante con los términos del debate en cuanto, por una parte, incluye el abuso patrimonial dentro del maltrato a la persona adulto mayor, y por la otra parte, protege sus intereses mediante la adopción de una medida cautelar, -nombramiento de un abogado, respecto de una persona vulnerable, pero plenamente capaz, a saber:

"Sustitúyese, el artículo único del proyecto de ley, por el siguiente:

1.-"Agrégase, en el párrafo 2° del inciso tercero, del artículo 7° de la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, a continuación de los términos "adulto mayor", eliminando la (,) que sigue, la siguiente frase:

"pudiera verse afectado en sus intereses patrimoniales, o siendo.".

2.-Intercálase, en la ley N° 19.968 sobre tribunales de familia, el siguiente artículo 19 bis:

[12]"Artículo 7°, Ley de Violencia Intrafamiliar.-**Situación de riesgo**. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, **el tribunal, con el solo mérito de la denuncia**, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.
Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. ***Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º".***

"Artículo 19 bis: Cuando el juez, por motivos fundados, estimare que los intereses patrimoniales de un adulto mayor pudieren verse perjudicados, en los términos del inciso tercero del artículo 7° de la ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, podrá designar a un abogado de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o de cualquier institución pública o privada que preste asistencia jurídica[13].".

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá la señorita Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°- Agrégase, en el párrafo 2° del inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, a continuación de los términos "adulto mayor", eliminando la coma (,) que sigue, la siguiente frase:

"pudiera verse afectado en sus intereses patrimoniales, o siendo.".

[13] -Hechas las consultas por la Secretaría de la Comisión a SENAMA sobre la existencia de convenios institucionales , se obtuvo la siguiente información: SENAMA cuenta con una línea de atención de público que se coordina con la Unidad Jurídica del Servicio en la atención y orientación legal de personas mayores, sus familias o público en general, que requieren de asesoría, a través de un abogado y que hicieran su solicitud por medio del FONO MAYOR 800 4000 35 del SENAMA, carta, correo electrónico o llegaran directamente al Servicio.
- Al tener una gran demanda de asesoría legal, efectúa convenios con universidades que estuvieran interesadas en atención de adultos mayores, a través de sus clínicas jurídicas, y, a su vez, se coordina con las Universidades la posibilidad que SENAMA pueda otorgar a los alumnos de las Clínicas un módulo de capacitación de 8 horas, sobre envejecimiento, políticas públicas y derechos del adulto mayor.
- Las derivaciones a las Clínicas Jurídicas de las mencionadas Facultades de Derecho o a Fundación Probono se realizan en forma semanal, a través de una ficha de derivación y coordinación al efecto a fin de brindarle una atención en el más corto plazo a la persona mayor, su familia o terceros.
Hasta ahora se han firmado convenios de colaboración con las siguientes Universidades: Universidad Finís Terrae; Universidad Central; Universidad Andrés Bello; se encuentra en trámite con la Facultad de Derecho de la PUC.
- En materias de colaboración, también tiene un convenio vigente con el Colegio de Abogados de Chile y la Fundación Probono.
Estos convenios no llevan obligación pecuniaria, sólo la intención de colaborar en acciones conjuntas, en la defensa de derechos de las personas mayores, a través de la representación judicial, asesorías legales y con la U. Central se comenzará a trabajar en la línea de mediación.

Artículo 2°.- Intercálase, en la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis: Cuando el juez, por motivos fundados, estimare que los intereses patrimoniales de un adulto mayor pudieren verse perjudicados, en los términos del inciso tercero del artículo 7° de la ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, podrá designar a un abogado de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o de cualquier institución pública o privada que preste asistencia jurídica.”.

Se designó Diputada Informante a la señorita Marcela Sabat Fernández.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 7 Y 14 de junio, y 19 de julio de 2011, con la asistencia de las siguientes señoras diputadas y señores diputados: Carolina Goic Boroevic; Marcela Sabat Fernández; Andrea Molina Oliva; Mónica Zalaquett Said; Marcos Espinosa Monardes; Cristián Letelier Aguilar; Sergio Ojeda Uribe; Leopoldo Pérez Lahsen; David Sandoval Plaza, (Presidente); Ernesto Silva Méndez.

Sala de la Comisión, a 22 de Julio de 2011

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER

Abogado Secretaria de la Comisión